



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 847/2026

Asunto: Atención educativa de alumno/a con discapacidad auditiva / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 9 de junio de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja relacionada con la escolarización del/ de la menor XXX, escolarizado/a en 3º de ESO en un IES, que padece hipoacusia bilateral severa, con un grado de discapacidad auditiva reconocida del 50 por ciento.

Según los términos de la queja, el/la alumno/a no tiene adquirido el lenguaje oral y su único medio de comunicación es la lengua de signos española, por lo que precisa de un Intérprete de Lengua de Signos (ILS) con carácter permanente.

Sin embargo, en la actualidad, de los cinco días semanales lectivos, el/la menor dispone de ILSE los jueves y los viernes, 5 horas cada día, sin tener el apoyo de ILSE los lunes, martes y miércoles, lo que le afecta, tanto a nivel académico, como a nivel de salud.

Con relación a ello, esta Procuraduría tramitó el expediente 1738/2024 sobre la misma problemática del/de la alumno/a, que concluyó con la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2024 siguiente:

“ÚNICA: Con la mayor celeridad posible, debe proporcionarse al/a la alumno/a al/a la que se refiere este expediente, así como al resto de sus compañeros/as, el apoyo de Intérprete de Lengua de Signos/mediador comunicativo durante el tiempo completo del horario lectivo y, en su defecto, por un mínimo de horas para cada uno/a de ellos/as igual al que ha considerado necesario el Equipo de Orientación Educativa Específico para la Discapacidad Auditiva”.



Dicha Resolución no fue aceptada ya que, según el criterio expuesto por la Consejería de Educación en la comunicación de 20 de diciembre de 2024 que nos fue remitida, no existía normativa que obligara a que la ratio de ILSE o mediado comunicativo/alumno fuera uno. Se añadía en la respuesta que el ILSE no tenía una función docente, así como que los dictámenes que elaboraban los equipos de orientación en la Comunidad de Castilla y León no eran vinculantes para la Administración educativa, sino que servían de referente para determinar la respuesta educativa, y debían entrar en consideración otros factores que tenían que ver con la planificación y la gestión de los recursos.

Al margen de ello, en la queja que ahora nos ocupa, se indica que, el pasado 16 de abril de 2026, la madre del/de la alumno/a, mantuvo una reunión en el centro educativo con miembros del Equipo de Orientación Educativa Específico para la Discapacidad Auditiva y del Equipo de Orientación del propio centro, en la que, de forma oral, se habría indicado a aquella que su hijo/a no obtendría el título de ESO por precisar adaptaciones curriculares significativas y no poder alcanzar las competencias del currículo.

Con ello, el objeto de la queja presentada en esta Procuraduría se concretó en la supuesta negativa manifestada por la Administración educativa para que el/la alumna obtuviera la titulación en la ESO, queja esta que también ha sido trasladada a la Consejería de Educación a través de un escrito presentado el 28 de abril de 2026.

A la vista de la información proporcionada por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, con fecha 3 de junio de 2026, se dio respuesta al escrito que había sido dirigido a dicha Administración, en la que se indica que la interpretación trasladada desde el centro educativo a la interesada no se ajustaba al marco normativo vigente, puesto que *“la existencia de adaptaciones curriculares significativas no impide, por sí sola, la obtención del título, debiendo garantizarse en todo caso una valoración individualizada conforme a la normativa vigente”*. Asimismo, en el escrito de respuesta también se indica que *“En consecuencia, si bien la adaptaciones curriculares no excluyen ni limitan por sí mismas las posibilidad de titulación, será el equipo educativo quien, al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria, determine si su hijo/a ha adquirido las competencias y alcanzado los objetivos de la etapa en los términos exigidos por la normativa, lo que constituye el requisito determinante para la obtención del título”*.

A tal efecto, también según la información facilitada por la Consejería de Educación, habría que tener en cuenta que, con fecha 14 de mayo de 2026, se ha hecho una nueva evaluación psicopedagógica al/a la alumno/a, precisando adaptaciones de acceso en todas las áreas y, debido al desfase que presenta, necesita adaptaciones curriculares significativas en Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas, Física y Química y Biología y Geología, Geografía e Historia y Música.



Para ello, además de contar con el profesorado ordinario, el/la alumno/a tiene los apoyos de profesorado de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje y dos profesionales del servicio de ILS con diez horas cada una, recursos que se consideran adecuados en la evaluación psicopedagógica referida.

En consideración a todo lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, considera oportuno señalar, en primer lugar, que el artículo 28.10 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece (el subrayado es añadido):

“Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.”

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”.

Además, el artículo 17 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, dispone (el subrayado es nuestro):

“1. Obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria los alumnos y alumnas que, al terminar la Educación Secundaria Obligatoria, hayan adquirido, a juicio del equipo docente, las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y alcanzado los objetivos de la etapa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3.”

2. Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o la alumna. Las administraciones educativas podrán establecer criterios para orientar la toma de decisiones de los equipos docentes con relación al grado de adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y en cuanto al logro de los objetivos de la etapa, siempre que dichos criterios no impliquen la fijación del número ni la tipología de las materias no superadas.

3. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será único y se expedirá sin calificación.

4. En cualquier caso, todos los alumnos y alumnas recibirán, al concluir su escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria, una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias clave definidas en el Perfil de salida.

5. Quienes, una vez finalizado el proceso de evaluación de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, no hayan obtenido el título, y hayan superado los



límites de edad establecidos en el artículo 5.1, teniendo en cuenta asimismo la prolongación excepcional de la permanencia en la etapa que se prevé en el artículo 16.7, podrán hacerlo en los dos cursos siguientes a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias o ámbitos que no hayan superado, de acuerdo con el currículo establecido por las administraciones educativas competentes y con la organización que dichas administraciones dispongan.

Por su parte, el artículo 20 de la misma norma, respecto al alumnado con necesidades educativas especiales, establece (el subrayado es añadido):

“1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

2. Las administraciones educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y diseño universal y los recursos de apoyo, humanos y materiales, que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales, y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

3. Con este propósito, las administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para realizar adaptaciones de los elementos del currículo que se aparten significativamente de los que determina este real decreto cuando se precise de ellas para facilitar a este alumnado la accesibilidad al currículo. Dichas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias y contendrán los referentes que serán de aplicación en la evaluación de este alumnado, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o la titulación.

4. Sin menoscabo de lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 16, la escolarización de este alumnado en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en centros ordinarios podrá prolongarse un año más, siempre que ello favorezca la adquisición de las competencias establecidas y la consecución de los objetivos de la etapa.

5. La identificación y la valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizarán, lo más tempranamente posible, por profesionales especialistas y en los términos que determinen las administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres, tutores o tutoras legales del alumnado. Las administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo”.



Con ello, en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 24 de abril de 2023 (Rec. 4558/2022), en cuanto a la cuestión de interés casacional planteada, señaló (el subrayado es añadido):

“OCTAVO.- La posición de la Sala. La respuesta a la cuestión de interés casacional.

No se muestran razones para anular la sentencia de instancia pues no se constata la lesión del artículo 14 CE por la no titulación.

El desarrollo legal, tanto en su redacción aplicable, artículo 11 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, como en la vigente, no conduce a la obtención de la titulación propia de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria si no se ha alcanzado el conjunto de capacidades de la misma tras la pertinente evaluación del consejo orientador de la Educación Secundaria Obligatoria. A dicha consecución de capacidades puede llegarse por la vía del currículo ordinario o del currículo adaptado de los alumnos con necesidades educativas especiales, como en el caso de autos.

Tampoco se percibe lesión del artículo 27 CE ya que se ha permitido acceder al alumno con necesidades especiales al sistema educativo adaptado. El legislador ha previsto un margen para el desarrollo de la forma de obtención de la titulación, como se concluye de la nueva regulación, que no comporta la titulación automática, sino la expedición de una certificación oficial en la que conste el nivel de adquisición de competencias para tener opciones de formación posterior.

En consecuencia, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que de la superación de los cursos de Enseñanza Secundaria Obligatoria con adaptación curriculares no deriva de modo automático la obtención de la correspondiente titulación, sino que es previo el examen por el órgano educativo competente de la efectiva adquisición de las competencias propias de la etapa educativa en cuestión”.

En definitiva, conforme a la normativa actualmente vigente, se puede concluir que la mera existencia de adaptaciones curriculares no impide ni determina, de forma automática, la obtención de la titulación de educación secundaria. Debe ser el equipo docente, de manera colegiada, quien ha de tomar la decisión sobre si el alumno o alumna ha alcanzado el perfil de salida al término de la etapa, atendiendo a la evolución global y a los referentes de evaluación establecidos, incluidos los derivados de su adaptación curricular.

En todo caso, al margen de la información que pudiera haber sido trasladada desde el centro educativo a la madre del/de la alumno/a al/a la que se refiere este expediente, esta ya ha obtenido la debida información por parte de la Consejería de Educación, en el



sentido correcto a tenor de la normativa vigente a la que se ha hecho referencia, a través de la comunicación escrita fechada el 3 de junio de 2026 cuya copia nos ha sido facilitada.

Al margen de ello, conviene insistir en que la asignación del apoyo de ILS/mediador para el/la alumno/a, durante el tiempo completo del horario lectivo, ha de contribuir a que pueda *“alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”*, siendo una obligación de las Administraciones asegurar los recursos necesarios para ello al alumnado que requiere una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar, entre otras, necesidades educativas especiales, según lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por último, consideramos oportuno hacer hincapié en las previsiones sobre la participación de las familias contenidas en el capítulo IV de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto de 2010, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León; así como lo establecido en el artículo 28.4 del Decreto 39/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, en el que, para el caso del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, establece que la Consejería de Educación *“asegurará la participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos”* (artículo 28.4).

Asimismo, el artículo 12 de la Orden EDU/424/2024, de 9 de mayo, por la que se desarrolla la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, garantiza a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado el derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, así como el acceso a los documentos oficiales de su evaluación, en la parte referida al alumno de que se trate, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal; garantizándose igualmente el acceso a las pruebas que se les apliquen a sus hijos o tutelados, en la forma que se determine por los centros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Es preciso comprobar que el IES en el que está escolarizado/a el/la alumno/a al que se refiere esta Resolución conoce y aplica la normativa vigente en lo que respecta a la obtención del título de ESO y, en concreto, que tiene en



consideración que la existencia de adaptaciones curriculares significativas no impide ni determina, por sí sola, la obtención de dicho título, siendo esta la información que el centro educativo ha de facilitar a las familias.

SEGUNDA: Debe proporcionarse al/a la alumno/a el apoyo de Intérprete de Lengua de Signos/mediador comunicativo durante el tiempo completo del horario lectivo y, en su defecto, por un mínimo de horas que considere necesario el servicio de Orientación Educativa.

TERCERA: Conforme a la normativa vigente, la familia del/de la alumno/a al que se refiere esta Resolución ha de estar suficiente y puntualmente informada, sobre todos los aspectos relativos al proceso de enseñanza-aprendizaje de dicho/a alumno/a, para garantizar su participación en la toma de decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López